



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REPARACIÓN DIRECTA	
Radicado:	54-518-33-33-001-2019-00090-01
Demandante:	Luz Marina Pérez Pérez y otros
Demandado:	Instituto Nacional de Vías "Invias" Departamento Norte De Santander Municipio de Chinácota
Llamado en garantía:	Liberty S.A
Asunto:	Admisión del recurso de apelación contra Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede¹ de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandada**², en contra de la sentencia de fecha **treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo de Pamplona**³.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ Visto documento "2ALDESPACHO_Para estudio_4INFORME20199001PDF(.pdf)" índice 003 SAMAI

² Visto a documento "77_RECURSOAPELACIONAPODEPARTAMENTONS(.pdf)" índice 037 SAMAI 1 instancia

³ Visto a documento "74_SENTENCIADEPRIMERAINSTANCIA(.pdf)" índice 034 SAMAI 1 instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54001-23-33-000-2024-00046-00
Demandante: Fernando Clímaco Miguez Porras
Demandado: Municipio de Villa del Rosario

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, por ser el competente por el factor de la cuantía, conforme con lo siguiente:

1º.- En el acápite de “*CUANTÍA*” de la demanda observa el Despacho que se estima la suma de por \$70.509.553,00 el cual corresponde al valor establecido en la Resolución No. 122 del 16 de febrero de 2023 “*por medio de la cual se efectúa la liquidación oficial del impuesto predial unificado a causa de no pago de las vigencias anteriores a la presente liquidación.*”

De lo anterior se concluye que la competencia para conocer del presente proceso en primera instancia le corresponde es al Juez Administrativo, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, resaltando que la cuantía no excede de los 500 SMLMV, pues la liquidación oficial del impuesto predial unificado arrojó la suma de \$70.509.553,00.

2º.- En estas circunstancias, es claro para este Despacho que la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA), no puede ser conocida en primera instancia por este Tribunal por el factor cuantía, ya que la misma no supera los 500 SMLMV (art. 152 del CPACA), tal como lo reconoce el señor apoderado de la parte actora en la demanda.

Por tal razón, el conocimiento de la misma le corresponde es a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, en primera instancia.

3º.- Sin perjuicio de lo anterior, recuerda el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y de los Tribunales, en primera instancia, respecto de demandas incoadas en vigencia de la Ley 2080 de 2021, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 32 *ibídem*, que establece:

“ARTÍCULO 32. *Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)"

De acuerdo a esta norma, es claro que la cuantía se determinará por: (i) el valor de la multa impuesta, (ii) los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor, (iii) qué perjuicios morales no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales y (iv) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Como es sabido en el artículo 152, numeral 3° del CPACA, se establece que los Tribunales conocerán en primera instancia de los asuntos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía exceda 500 SMLMV.

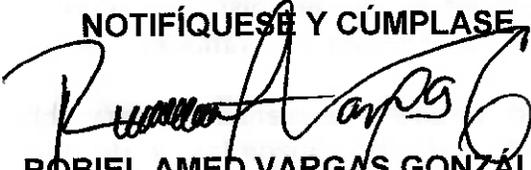
De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, por ser los competentes para conocer de la demanda en primera instancia por el factor de la cuantía, conforme lo previsto en el numeral 4° del art. 155 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia propuesta por el señor Fernando Clímaco Miguez Porras, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54001-23-33-000-2023-00251-00
Demandante: Antonio Antolinez Vera
Demandado: Nación - Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, por ser el competente por el factor de la cuantía, conforme con lo siguiente:

1º.- En el acápite de “*CUANTÍA*” de la demanda observa el Despacho que se estima la suma de 407,5769 SMLMV, ello sin efectuar el correspondiente cálculo razonado.

No obstante, en el acápite “*PETICIONES*” se observa lo siguiente:

PETICIONES:

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-RAMA JUDICIAL- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** de la totalidad de los perjuicios causados (morales fisiológicos-materiales) a mi poderdante, con motivo de la omisión del debido proceso y el acceso a la administración de justicia que permitió la decisión que confirmo la sentencia de primera instancia que se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma \$112.137.889,85 o actualizar el crédito de la demanda ejecutiva e incrementar la mesada pensional a favor de mi poderdante y cargo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, en cumplimiento del fallo judicial, de la Ley y de la Constitución Política.

SEGUNDA. El reconocimiento a favor de mi poderdante, del equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o el que resulte superior mediante intervención de peritos, a título de compensación por el **Perjuicio moral subjetivo** y cargo de la **NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-RAMA JUDICIAL- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.**

TERCERA.- El reconocimiento a favor de mi poderdante, del equivalente a más de 307 SMMLV (TRESCIENTOS SIETE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES), junto con la indexación e intereses moratorios futuros, o el que resulte superior mediante intervención de peritos, a título de daños materiales sufridos con motivo de la omisión del debido proceso y el acceso a la administración de justicia por parte de la **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma \$112.137.889,85 o actualizar el crédito de la demanda ejecutiva y a su vez, incrementar la mesada pensional, a favor de mi poderdante y cargo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, en cumplimiento del fallo judicial, de la Ley y de la Constitución Política, así:

. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. Por concepto de retroactivo adeudado a la fecha, Septiembre de 2023:

PERIODO	CAPITAL	INDEXACION	INTER.	TOTAL		
		N	MORATORIOS			
SALDO-MES AGO-2021	112.137.889 ,85	24.905.943, 55	61.027.226,00	198.071.059 ,40		
SEP/2021 A SEP/2023	33.141.537,0 9	4.735.200,4 6		37.876.737, 55	SMMLV	SMMLVS
				235.947.796 ,95	1.160.000, 00	203,40327 32

LUCRO CESANTO FUTURO. Corresponde al valor adeudado desde el mes de Octubre de 2023 hasta el mes de Abril de 2029, o sea, 6 años y 5 meses (89 meses) por concepto del retroactivo de la reliquidación de la pensión de jubilación sin incluir la indexación y los intereses moratorios, en cuantía de 1.357.777,23 por mes, o lo mismo que 1,170497 SMMLV (2023), así:

Numero de Meses	Diferencia en SMMLV	TOTAL
89	1,170497	104,174233

En consecuencia, el valor de los daños materiales asciende 307,5769 SMMLV.

CUARTO.- A los anteriores perjuicios como parte integrante de la justa indemnización, se hará con base en la variación del índice de precios al consumidor (I.P.C) certificada por el DANE.

QUINTO.- Las sumas liquidas reconocidas devengarán intereses comerciales y moratorios de acuerdo al CPACA.

SEXTO.- Se condene a los demandados al pago de las costas procesales y agencia en derecho.

De lo expuesto, es dable inferir que la parte actora tasó el lucro cesante consolidado por el valor de \$235.947.796 y lucro cesante futuro \$104.174.233, los cuales arrojan la suma de \$340.122.029 por concepto de daños materiales, sin embargo, en el acápite de peticiones se indica que dichos daños ascienden a la suma de 307,5769 SMMLV, la cual no coincide con los valores anteriormente descritos.

En tal sentido se concluye que la competencia para conocer del presente proceso en primera instancia le corresponde es a los Jueces Administrativos, conforme lo previsto en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, resaltando que la cuantía no excede de los 1.000 SMLMV, pues los daños materiales, el daño emergente y el lucro cesante, ascienden solo a la cantidad de 407,5769 SMLMV.

2°.- En estas circunstancias, es claro para este Despacho que la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (art. 140 del CPACA), no puede ser conocida en primera instancia por este Tribunal por el factor cuantía, ya que la misma no supera los 1.000 SMLMV (art. 152 del CPACA), tal como lo reconoce el señor apoderado de la parte actora en la demanda.

Por tal razón, el conocimiento de la misma le corresponde es a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, en primera instancia.

3°.- Sin perjuicio de lo anterior, recuerda el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y de los Tribunales, en primera instancia, respecto de demandas incoadas en vigencia de la Ley 2080 de 2021, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 32 de dicha norma, que dispone:

“ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)”.

De acuerdo a esta norma, es claro que la cuantía se determinará por: (i) el valor de la multa impuesta, (ii) los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor, (iii) qué perjuicios morales no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales y (iv) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Como es sabido en el artículo 152, numeral 5 del CPACA, se establece que los Tribunales conocerán en primera instancia de las demandas de reparación directa cuando la cuantía exceda de 1.000 SMLMV.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, por ser este el competente para conocer de la demanda en primera instancia por el factor de la cuantía, conforme lo previsto en el numeral 5º del art. 155 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia propuesta por el señor Antonio Antolínez Vera, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

¹ ARTÍCULO 168 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00040-00
Accionante: Camilo Pedraza Gómez
Accionado: Yaneth Fuentes Rodríguez
Medio de Control: Nulidad Electoral

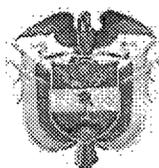
Habiendo sido allegado el expediente por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el Despacho en atención a la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, presentada con la demanda, dispone **CORRER TRASLADO** de la misma a la demandados por el término de cinco (05) días contados a partir de la respectiva notificación, conforme lo prevé el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y la regla jurisprudencial contenida en el Auto de Unificación del Consejo de Estado¹, aplicada en múltiples pronunciamientos de dicha Corporación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda y sobre la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ El Consejo de Estado – Sección Quinta, con ponencia de la Consejera Rocío Araujo Oñate en providencia del 26 de noviembre de 2020, proferida dentro del Radicado No. 44001-23-33-000-2020-00022-01, unificó la jurisprudencia de dicha Sección, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234, esto es, en los casos de urgencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00016-00
Demandante: Servicios Vivir S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
y otros
Medio de control: Reparación directa

En virtud de la ritualidad del proceso, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en providencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual revocó el auto proferido por esta Corporación el 19 de diciembre de 2019, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -